

Cipolletti, 27 de febrero de 2026.-

Habiéndose reunido oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Marcelo A. Gutiérrez, doctora Soledad Peruzzi y doctor Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en estos autos “**T.M.E. c/ S.M.H. y Otro s/ NULIDAD DE ACUERDO**” (Expte. Puma N° CI-02860-F-2025), que fueron elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 5, de las que:

RESULTA

El señor Juez doctor Marcelo A. Gutiérrez y la señora Jueza doctora Soledad Peruzzi dijeron:

1).- La actora E.T.M. inició el 29 de octubre de 2025 este proceso persiguiendo la declaración de nulidad de: **a)** una “*escritura pública*” en la que se habría instrumentado un acuerdo de modificación del régimen matrimonial y adjudicación de bienes gananciales; **b)** un acuerdo privado de modificación del régimen patrimonial de ganancialidad por el de separación de bienes, certificado notarialmente, y **c)** de los poderes especiales, mencionados en la escritura individualizada en primer término, así como todos los demás actos que deriven del convenio particionario, que estima que serían secuelas de la nulidad de la actuación primigenia.-

Invoca para sostener esa pretensión nulificatoria los vicios de “*violencia*” y “*dolo*”, y subsidiariamente “*lesión*”, ejercitándose la acción contra M.H.S. y el escribano interviniente.-

En resguardo de los bienes de la masa indivisa involucrados en la acción que interpuso, a fin de asegurar la efectividad de una eventual sentencia,

solicitaba cautelarmente -en síntesis- la medida de “*anotación de la litis*”, respecto de bienes inmuebles y muebles registrables que allí identificaba. También pedía un inventario y tasación de la comunidad de bienes indivisa; una medida de no innovar sobre las acciones de una empresa perteneciente a la comunidad postganancial y la “*prohibición*” de enajenar, gravar, disponer, destruir, ocultar, o trasladar los bienes que han integrado el patrimonio familiar y que fueron objeto del acuerdo instrumentado en la escritura pública cuya nulidad se peticiona.

2).- Mediante la resolución del 06 de noviembre de 2025 el Juez de Familia estimó que con los elementos allegados se acreditaba “*prima facie*” la verosimilitud del derecho invocado, y que la naturaleza de la pretensión evidenciaba que, de prosperar, podía tener como consecuencia la modificación registral de los bienes objeto del juicio, por lo que admitió -bajo responsabilidad de la peticionante- la medida cautelar de “*anotación de litis*” sobre los bienes inmuebles y muebles registrables denunciados y detallados por el “*a quo*” en el pronunciamiento. Aclaró que no se exigía caución, por tratarse de una acción del derecho de familia y dado el carácter de las medidas cautelares peticionadas.-

Asimismo designó un perito inventariador para los efectos solicitados, y dictó la “*prohibición de innovar*” respecto de la situación de hecho o de derecho sobre las acciones de la empresa que individualiza (perteneciente a la comunidad postganancial) y una “*medida de no innovar*” sobre el inmueble que individualiza. También dispuso ordenar, respecto del demandado M.H.S., una medida cautelar y provisoria, consistente en la “*prohibición*” de enajenar, gravar, disponer, destruir, ocultar, o trasladar los bienes que han integrado el patrimonio familiar y que fueron objeto del acuerdo de modificación de régimen patrimonial del matrimonio y

adjudicación por partición de bienes celebrado con la actora, e instrumentado en la escritura pública.-

Dado lo dispuesto por el art. 722 del CCCN, dispuso que las medidas tengan una duración de seis (6) meses a partir de su dictado, sin óbice de eventuales prórrogas.-

3).- El pronunciamiento antes descripto fue apelado el 17 de noviembre pasado por el accionado M.H.S., quién expresa en su reproche lo que denomina una “*gravosa medida cautelar de disponer de los bienes*” y para ello aduce, en apretado resumen:

a) Arbitrariedad y falta de cumplimiento de los estándares legales, sobre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora; sosteniendo que ha faltado “...*un análisis mínimo, aunque concreto del acuerdo firmado por quien ahora lo pretende impugnar, ni tampoco de los antecedentes de este. Que tal acuerdo fue eficaz e instrumentado cabalmente mediante Escritura Pública...*” y también que “...*no se pondera la inexistencia de maniobras de mi parte...*”.-

b) Que se afectaría el principio de proporcionalidad, pues la medida de prohibición de disponer de los bienes revestiría un carácter amplio, absoluto y genérico, alcanzando la totalidad de los bienes atribuidos a su parte, efectuar distinción alguna, ni contemplar, aquellos que fueron adjudicados a la actora. Expresa que ésta tenía pleno conocimiento de la composición del acervo conyugal al momento de suscribir el acuerdo, habiendo dispuesto sin limitación alguna de los bienes que se le adjudicaron. Postula que existen bienes registrables -inmuebles- adquiridos por la actora en forma encubierta y con mala fe, que integraban la sociedad conyugal y debieron ser incorporados al acuerdo de partición.-

c) Sostiene que existiría una “*falta de relación necesaria entre la cautelar y la pretensión principal, con afectación del ejercicio profesional y el desarrollo comercial*”. Afirma que la demanda es por la “*nulidad*” del acuerdo, y no por “*fraude o vaciamiento patrimonial*”, por lo que opina que no existiría relación entre lo solicitado por la actora y el sacrificio impuesto a su parte; pues se encuentran afectados al giro de la empresa. Estima que la decisión proyecta consecuencias negativas para la continuidad de la explotación comercial, comprometiendo incluso a terceros.-

d) Esboza que existiría una “*afectación grave a derechos de orden constitucional y convencional*”, así como también alude a la “*eficacia probatoria del instrumento del acto*”, manifestando que se lesionaría el derecho de propiedad, el derecho a contratar y disponer libremente de los bienes, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso. Anticipa que “*...quedará demostrado en autos que la distribución patrimonial fue instrumentada mediante Escritura Pública, con pleno conocimiento, consentimiento y voluntad de ambas partes al momento de su otorgamiento, no existiendo en su celebración vicio alguno que habilite la pretensión de nulidad...*” (sic).-

e) Se queja también por no haberse establecido una “*contracautela*” real, afirmando que se trata de una medida de naturaleza estrictamente patrimonial, por lo que resulta jurídicamente exigible la prestación de la contracautela real o, en su defecto, suficientemente idónea.-

Concluye pidiendo que se rechace la cautelar de prohibición de disponer de los bienes que componen el acuerdo celebrado a través de la escritura pública, o bien que se restrinja su alcance a los bienes concretos que la jurisdicción estime pertinentes, a fin de no afectar derechos de su parte.-

4).- Llegadas las actuaciones a esta Alzada y puestos los autos a los fines del art. 77 del CPF, el apelante presentó el 08 de diciembre pasado el memorial fundante del recurso, que resulta sustancialmente análogo en su contenido, a lo ensayado en ocasión de interponerlo, por lo que cuadra tener por ya reseñados los agravios. De la impugnación se dio traslado a la actora, quién no replicó el alzamiento; y:

CONSIDERANDO:

5).- Ante todo, y habida cuenta del discurso impugnativo emergente del remedio que se intenta, aunado ello a las particularidades del asunto, cabrá adelantar que -a fin de simplificar la decisión- se acudirá a la conocida máxima que expresa que los Tribunales no están obligados a seguir a las partes en todos sus postulados, ni a considerar todo lo que estas propongan, sino que pueden ceñirse a lo que estimen suficiente y dirimente para el litigio (conf. CSJN in re: “Burger King Corporation” en Fallos 308:950; “Landa” en Fallos 294:466; “García Fernández” en Fallos 290:382; “Giardelli” del 08.08.2002; y Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 274:113; 280:320; 144:611; entre muchos; y arg. arts. 238 y ccdtes del CPCC, Ley 5777).-

6).- Seguidamente se observa que la impugnación no tiene chances de prosperar y corresponderá su desestimación. Se advierte que el quejoso se limita sólo a controvertir la medida que establece la “prohibición” de enajenar, gravar, disponer, destruir, ocultar, o trasladar los bienes que han integrado el patrimonio familiar y que fueron objeto del acto de la escritura pública. No menciona expresamente el demandado un cuestionamiento preciso de las otras medidas, ni se refiere a ellas el discurso argumental desplegado.-

Pero en lo particular, lo cierto es que tratándose del ejercicio de una pretensión tendiente a que se declare judicialmente la “*nulidad*” de un acto plasmado en escritura pública, cuya naturaleza está referida a la modificación y adjudicación de bienes de la comunidad ganancial, con otros actos sucedáneos relacionados, va de suyo que la medida cautelar antes mencionada constituye un medio jurídico razonable para asegurar una posible y futura sentencia que resuelva la cuestión.-

Para lo que al caso atañe, el fallo no sólo encuentra respaldo en la sistemática de las medidas cautelares y preventivas del CPF y del CPCC, sino también en normas de corte sustancial, como es el art. 722 del CCCN, que fue aplicado por el Juez de Familia, el que literalmente reza: “*...Medidas provisionales relativas a los bienes en el divorcio y en la nulidad de matrimonio. Deducida la acción de nulidad o de divorcio, o antes en caso de urgencia, a pedido de parte, el juez debe disponer las medidas de seguridad para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial. También puede ordenar las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares. La decisión que acoge estas medidas debe establecer un plazo de duración...*” (sic).-

Como se observa, la posibilidad del dictado de este tipo de medidas, en casos como el presente, admite un claro basamento jurídico, puesto que la pretensión sustancial de nulidad (cuya procedencia o no se decidirá en la sentencia definitiva, y no en el presente) claramente remite al eventual derecho de mantener la integralidad de los derechos patrimoniales emergentes de la indivisión de la comunidad, luego del divorcio; y por ende admite medidas tendientes a preservar de esa manera la porción que -según

la ley- pudiera corresponderle a la accionante, evitando el riesgo de desintegración del acervo, o la elusión de algunos de sus componentes.-

Desde tal perspectiva, la medida dispuesta y aquí controvertida encuentra suficientes fundamentos de hecho y derecho para andamiar su pertinencia, más allá del comprensible desacuerdo subjetivo del demandado apelante; el que sólo transmite un disenso particular con lo decidido, pero no aporta elementos objetivos serios para viabilizar su pretensión de que se revoque lo decidido, ni que se lo modifique tampoco en el alcance pretendido.-

7).- No son de recibo las críticas referidas a la valoración del asunto, habida cuenta que las decisiones adoptadas en materia de “cautelares” no causan “estado”, son provisionales, mutables y pueden ser revisadas en cualquier tiempo, si cambiasen las circunstancias que las motivaron.-

Tales resoluciones se sostienen, en lugar de la certeza que logran largas investigaciones, mediante la apariencia del llamado “buen derecho”, que presenta una cognición más expeditiva, si bien provisional y básica en sus aspectos esenciales.-

Como se ha dicho en innumerables ocasiones, las medidas cautelares no exigen un examen sobre de “certeza” respecto de la existencia del derecho pretendido, sino sólo su “verosimilitud”; pues un juicio que requiera una “verdad” en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 09.12.1993, Rep. E.D. 28, pág. 394, n° 8; Id. Fallo del 24.05.1994, Rep. E.D. 29-470, n° 1 y 5; entre muchos y por citar algunos). En el mismo sentido Piero

Calamandrei afirmaba que, en lo que se refiere a la investigación sobre el derecho, la cognición cautelar se limita, en todos los casos, a un juicio de “*verosimilitud*”, esto es, basta con decidir según un cálculo de probabilidades, por lo que el resultado de la cognición tiene el valor de una hipótesis (conf. autor citado en “Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares”, pág. 77, nota 2, traducción de S. Sentís Melendo, Bs. As., Ed. Bibliográfica Argentina, 1945).-

El eventual perjuicio atendible por quien pide una medida cautelar debe consistir en el riesgo de que se frustre la tutela efectiva que corresponde otorgar con una sentencia final; lo que obliga al Juez que dicta la medida a realizar una valoración “*prima facie*” de las cuestiones esgrimidas, que tengan una “*apariencia de buen derecho*” (el conocido aforismo: “*fumus boni iuris*”), precisamente, para que la parte que pudiera sostener una posición injusta no se beneficie, como puede ocurrir, con la duración de los procesos, y/o las vicisitudes patrimoniales de los posibles obligados, y la posibilidad potencial de la frustración, total o parcial, grande o pequeña, que de ello pudiera resultar (vid. conceptualmente a E. García de Enterría, en “La Batalla por las Medidas Cautelares”, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, 2004, pág. 207; y conceptualmente, CSJN in re: “Waroquiers” del 10 de octubre de 1996).-

En el caso de autos, como ya se anticipaba, la decisión del Juez de Familia (en el punto que es materia del recurso) se encuentra suficientemente fundada en los hechos que le tocaba valorar y en el derecho que se debe tener en cuenta; sin que los reproches del apelante desmerezcan en modo alguno la perspectiva del magistrado de grado sobre la verosimilitud ni el peligro en la demora.-

El discurso argumental se enfoca, en amplia medida, en tópicos cuya elucidación final le corresponde al Juez de Familia en la sentencia

definitiva, no en el presente estadio. Ello acontece con las referencias del apelante a la (en su opinión) validez del acuerdo, a la existencia o inexistencia de maniobras fraudulentas de su parte, o bien si la actora comprendía o no comprendía lo que suscribía en ocasión de realizarse la escritura, así como las opiniones sobre la eficacia probatoria de ésta última. Es que precisamente la validez o nulidad de este acto e instrumento es el objeto de la contienda.-

Tampoco existe desajuste entre lo peticionado, lo comprendido en el acuerdo impugnado y lo decidido por el “*a quo*” en función de tales ingredientes, puesto que lo resuelto sólo alcanza y se refiere a los bienes involucrados en el acto que se tilda de “*nulo*”; por lo que no se advierte ningún exceso o avance sobre otros bienes ajenos a la materia del juicio.-

La distinción que el apelante efectúa entre la “*nulidad*” del acuerdo y su tesis en que no hubo ni se invocó un “*fraude o vaciamiento patrimonial*” aparece como insustancial e irrelevante para modificar la cautelar dictada. A su turno, la alegación según la cual la actora habría adquirido en forma encubierta y con mala fe otros bienes, que se dice que también integraban la sociedad conyugal y deben ser incorporados al acuerdo de partición, no es un argumento para controvertir la cautelar, sino que -en su caso- debe ser objeto de planteamiento por parte del interesado por el cauce procesal correspondiente, a los fines de su debate, comprobación probatoria y resolución. Lo mismo acontece en lo relativo a los bienes que, merced al acuerdo, quedaron en la esfera de la actora.-

El disenso con respecto a la circunstancia de no haberse dispuesto contracautela, se queda en la sola enunciación del punto, pero no entraña un ataque a las razones que el Juez de grado expuso que “*...no se exige caución, atento tratarse de una acción derivada del derecho de familia y el carácter de las medidas cautelares peticionadas...*” (sic.). Se agrega a esa

falta de fundamentación crítica el hecho que la actora actúa con beneficio de litigar sin gastos, que se trata de una acción propia del derecho de familia, y que no es ajeno al caso, sino sostén importante, el art. 722 del CCCN; habiéndose dicho en doctrina que las medidas involucradas en ese precepto –en principio- “...no están sujetas, en términos generales, a caución...” (conf. R. Dutto, en Cautelares, Anticipatorias, Autosatisfactivas y Ejecutorias en las Relaciones de Familia, pág. 257), y aún cuando el principio reconozca excepciones. Máxime ante lo previsto por el art. 182 inc. 2 del CPCC, conf. remisión arts. 52, 230 y ccdtes. del CPF).-

Por todo ello, se estima que el recurso incoado es improcedente y corresponde su rechazo, lo que **ASI VOTAMOS**.-

El señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia dijo:

Atento la coincidencia de criterio entre los colegas preopinantes, me abstengo de emitir opinión (arts. 38 y 45 L.O., art. 242 y ccdtes. del CPCC). **MI VOTO**.-

Por todo ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, MINERÍA y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación deducido el 17 de noviembre de 2025 por el demandado M.H.S., que fuera fundado el 08 de diciembre del mismo año y confirmar la resolución de primera instancia del día 06 de noviembre pasado, en lo que ha sido materia de agravio; con costas al impugnante objetivamente perdidoso (arts. 74, 75, 77 y ccdtes. del CPF, arts. 242 y ccdtes. del CPCC).-

Segundo: Los honorarios profesionales del letrado del apelante, doctor Claudio Alejandro López, se fijan en la suma de \$ 226.338 (coef., id. 3 Jus, mínimo incidental art. 34 L.A., Valor Jus: \$ 75.446, y arts. 6, 7, 8, y ccetes. L.A.). Se ha valorado la naturaleza, calidad, extensión y el resultado objetivo de los trabajos cumplidos en orden a la impugnación (arts. 6, 7, 8 y ccetes. de la L.A.). Los honorarios aquí regulados no incluyen el IVA, de corresponder según la situación de los beneficiarios frente al tributo, oportunamente cúmplase con la ley 869.-

Tercero: Regístrese, notifíquese conforme a las normas vigentes, y oportunamente devuélvase.-